

de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores similares inherentes a estos servicios.

3. **Servicios públicos.**—Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

4. **Materiales y suministros.**—La afectación de este rubro comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio; formularios; libros de contabilidad; control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos; encuadernación y empaste; confección de registros de marcas; títulos de patentes de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para celulación.

5. **Compra de equipo.**—La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramienta para talleres; equipos para las dependencias del Gobierno; vehículos; y armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correo y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos, como por ejemplo, los Resguardos de Aduanas.

6. **Mantenimiento y seguros.**—La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones; faros y boyas; seguro de muebles e inmuebles.

7. **Impresos y publicaciones.**—Comprenderá los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.**—Comprende los gastos ocasionados por el pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos de propiedad particular, ya sea que se paguen por conducto de la oficina especial del Ministerio de Obras Públicas o directamente por las entidades que los ocupan. También comprende este rubro el alquiler de equipos especializados y semovientes.

9. **Gastos varios e imprevistos.**—Comprende los gastos no incluidos en los rubros anteriores, destinados a afrontar las erogaciones de carácter imprevisto que se presenten en las diferentes dependencias durante la ejecución del Presupuesto. La afectación de la partida de Gastos Varios e Imprevistos, requerirá resolución motivada por parte del correspondiente Ministerio o Departamento Administrativo, por la cual se reconozca el gasto y ordene su pago.

Se entiende por gastos de transferencia las erogaciones que haga el Gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los gastos que la afectan, para cubrir gastos de la vigencia de 1961 y anteriores:

1. **Pagos de provisión social.**—Comprende los gastos en pensiones y los aportes o cuotas patronales del Estado e institutos de provisión social, y se subdivide:

a) **Pensiones.**—Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a los ex funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera, que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.**—Comprende los aportes o cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiera a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público** (que no se convertirán en gastos de capital).—Este rubro comprende los pagos hechos a favor de:

a) Los Departamentos, Distritos, Municipios, y Territorios Nacionales, y

b) Empresas y otras entidades descentralizadas. El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pago a particulares y a organismos privados** (que no se convertirán en gastos de capital).—Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y a organismos privados, con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.**—Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se ha obligado Colombia.

Artículo 26. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto, para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 27. Prorrógase durante el año de 1961 la vigencia del Decreto número 406 de 1959 sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 28. Los Jefes de División de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con menoscabo de los otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 29. El Gobierno Nacional no podrá cambiar las destinaciones de las apropiaciones hechas en el Presupuesto de la presente vigencia fiscal para el fomento de materias primas y para entregar al D. I. A., las que serán pagadas e invertidas para los fines allí determinados.

Artículo 30. Las partidas que en este Presupuesto se destinan para la construcción de carreteras, caminos y puentes no podrán ser contracreditadas o trasladadas. Si por razón de ineficiencia de los contratistas o demora en el trámite de los contratos, una parte cualquiera de la apropiación destinada a una vía en construcción no alcanzare a ser invertida en la vigencia de 1961, la partida total o el remanente deberá ser necesariamente reservado para invertirlo en la misma vía en la vigencia de 1962. El Ministerio de Obras Públicas deberá pasar a la Comisión de Presupuesto, en el mes de octubre de 1961, lista completa y detallada de las inversiones hechas en cada obra, y de los recursos sobrantes para ser reservados. Salvo en la medida en que queden por incorporar por medio de créditos adicionales al Presupuesto, recursos procedentes del superávit de la vigencia de 1960, no se podrán contracreditar partidas de las que menciona este artículo, mientras haya recursos del Balance del Tesoro que permitan suplir cualquier deficiencia. Las partidas que se contracrediten deberán ser restablecidas preferencialmente con recursos del superávit de 1960 o del que pueda presentarse en el ejercicio fiscal de 1961.

Artículo 31. Además de lo dispuesto en el artículo 20, los auxilios votados para establecimientos privados de educación sólo podrán girarse tan pronto como tales institutos comprueben que tienen el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación que reglamente este artículo.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno para redistribuir los auxilios apropiados en la presente Ley, ubicándolos dentro de los correspondientes Ministerios y Presupuestos de Funcionamiento o de Inversión, y en los respectivos Programas, de conformidad con su destinación y cuantía.

Artículo 33. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente del Senado de la República,
GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

LEY 94 DE 1960
(Diciembre 30).

por la cual se auxilia al Municipio de Santodomingo (Antioquia) y se nacionalizan dos Colegios de Segunda Enseñanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), al Municipio de Santodomingo (Antioquia), con destino a la reconstrucción y dotación del edificio destinado al Colegio Femenino de Segunda Enseñanza, y cuya reconstrucción se hará de conformidad con los planos elaborados por el Departamento

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto para la próxima vigencia fiscal, y en caso de no quedar incluida en dicha vigencia, lo será en cualquiera de las vigencias fiscales siguientes.

El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir créditos adicionales y hacer los traslados necesarios dentro de la vigencia fiscal respectiva, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º La suma a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley se girará al Tesorero Municipal de Santodomingo, para su debida inversión y aplicación, y dicho Tesorero deberá rendir cuentas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Tanto el Colegio Femenino a que se refiere esta Ley como el Liceo de Varones Tomás Carrasquilla, de la misma ciudad, destinados a la enseñanza secundaria completa, quedan nacionalizados, bajo la dirección e inspección del Ministerio de Educación Nacional, a cuyas disposiciones ceñirán su funcionamiento.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 95 DE 1960
(Diciembre 30).

por la cual se crea la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico, como entidad autónoma, que gozará de personería jurídica, para prestar los servicios de medicina preventiva y asistencial.

Parágrafo 1º Son funciones específicas de la Corporación las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las labores de medicina preventiva;

b) Realizar las campañas nacionales originadas por el Ministerio de Salud Pública;

c) Dirigir y coordinar las labores de medicina asistencial;

d) Determinar su organización interna y señalar las funciones de sus servidores.

Parágrafo 2º Para tales fines, la Corporación tendrá autonomía administrativa. El planeamiento, orientación y normas de las campañas y servicios, a efecto de responder al mejor éxito de sus labores y a las necesidades nacionales, dependerá del Ministerio de Salud Pública. Sin embargo, la Junta Directiva de la Corporación podrá proponer al Ministerio la realización de campañas especiales que requiera o necesite la región.

Parágrafo 3º La Corporación Regional de Salud a que se refiere el presente artículo será formada por entidades oficiales, semi-oficiales, privadas y por personas naturales que le hagan donaciones o legados, y su gobierno será representado por una Junta Directiva formada así:

a) Por el Gobernador del Departamento o a quien él designe, quien la presidirá;

b) Por un representante del Ministerio de Salud Pública;

c) Por el Alcalde del Municipio de Barranquilla o quien lo represente;

d) Por un representante de los restantes Municipios del Departamento, el que ha de elegirse por mayoría de votos, correspondiendo uno a cada Municipio;

e) Por un representante de las Corporaciones Cívicas, elegido por la mayoría de éstas;

f) Por un representante de las entidades o personas que hayan hecho donaciones a la Corporación, elegido por la mayoría de éstas, y

g) Por un representante de la Federación Médica Colombiana, elegido por ella misma.

Parágrafo 4º La Junta Directiva tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 2º Para la creación de la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico, la Nación destinará de los presupuestos de 1961, 1962 y 1963 la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) con el fin de construir Puestos de Salud, ampliar algunos hospitales y construir otros, crear una Policlínica en Barranquilla y una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia, establecimientos con los cuales la Corporación ha de desarrollar los fines que con ella se persiguen.

Parágrafo. En el Presupuesto de 1961 se reservarán tres millones de pesos (\$ 3.000.000); en el de 1962, tres millones de pesos (\$ 3.000.000), y en el de 1963, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

Artículo 3º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) de la vigencia presupuestal de 1961 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes lugares: Santa Lucía, El Swan, Candelaria, Ponedera, Puerto Giraldo, Peña, Cascajal, Martillo, Palmar de Varela, Sabanagrande, La Playa, Tubará, Saigar, Lurnaco, Palmar de Candelaria, Isabel López y Villa Rosa, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700.000.00);

b) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes barrios de Barranquilla: El Carrizal, Las Nieves, Simón Bolívar, Alfonso López, Cevillar, Gerlein y Villate, Barrio Alajo y E. Carmen, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00);

c) Para un Hospital Regional en Santo Tomás, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 4º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia fiscal de 1962 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para un Hospital General en la ciudad de Barranquilla;

b) Quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para una Policlínica en la misma ciudad, y

c) Los quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) restantes, para cinco (5) Puestos de Salud en aquellos barrios de Barranquilla que no tengan y sean aconsejables para pasar al servicio.

Artículo 5º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia

presupuestal de 1963 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el ensanchamiento del Hospital General de la ciudad de Barranquilla;

b) Seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) que se repartirán por partes iguales en el ensanchamiento de los Hospitales Regionales de Campe de la Cruz, Sabanaarga y Santo Tomás;

c) Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que se destinarán al ensanchamiento de la Policlínica en Barranquilla;

d) Cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) se destinarán para sendos Puestos de Salud en Arroyo de Piedra, Molinero, Rotinet y Santa Cruz, y

e) Doseientos mil pesos (\$ 200.000.00) para una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia.

Artículo 6º Desde la vigencia de la presente Ley, los médicos que se nombren para atender los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, dedicarán la totalidad de su tiempo al ejercicio de su cargo y tendrán la obligación de habitar en las poblaciones en donde existan tales Puestos.

Parágrafo. El sueldo de cada uno de los médicos que atiendan los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, no podrá ser inferior a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 7º En cada Puesto de Salud habrá una enfermera de reconocida competencia, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Tales enfermeras estarán obligadas a habitar en los lugares en donde existan los Puestos de Salud, dedicarán la totalidad de su tiempo al servicio correspondiente, y en ningún caso ganarán un sueldo inferior de seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales.

Artículo 8º Los cien mil pesos (\$ 100.000.00) destinados por esta Ley para la creación de los Puestos de Salud, se repartirán en la siguiente forma:

a) En los Municipios cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para droga y dotación, y

b) En los Corregimientos treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000.00) para medicina y dotación.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo

LEY 96 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se auxilia al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) para construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) con la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para la construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado, cuyos estudios ya tiene realizados el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Parágrafo. Esta suma será entregada al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la construcción de la obra.

Artículo 2º El auxilio anterior se incluirá, de preferencia, en los presupuestos próximos, a partir de 1960 y a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) por cada año hasta la terminación de las obras, quedando facultado el Gobierno para hacer todos los traslados, abrir créditos o celebrar las negociaciones que sean indispensables para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 97 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción y dotación de una Escuela Industrial en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, para servicio de la Costa Nariñense.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Educación, tome las medidas indispensables que garantice el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley e incluya dentro de su presupuesto global las partidas indispensables para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Industrial aludida.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.